



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Ref.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : Dra. MILENA JIMENEZ FLOR
DEMANDADO : ALISON KATERINE BOLAÑOS BRAVO
RADICADO : 2017-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156,

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

se tiene en primer lugar que mediante providencia 135 del 01 de abril de 2019, el Juzgado, se ordenó la terminación del proceso de la referencia correspondiente, sin embargo, revisado el mismo encuentra el despacho que se incurrió en error dentro de la obligación, en tanto se ordeno continuar con la única obligación sobre la cual se había terminado el proceso.

en este sentido y para subsanar el yerro ya reseñado en el auto que dispuso dicho trámite, es menester para la judicatura proceder a declarar la ilegalidad de la providencia ya referida; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa "las decisiones ilegales no atan al juez", cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia, en torno al tópico:

"...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece..." (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, "...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...". (Negritas y Subrayas fuera del texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

ahora bien teniendo en cuenta el escrito presentado nuevamente presentado por la señora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.808.253 expedida en Cali, quien actúa en calidad de representante del Banco Agrario de Colombia S.A sociedad de economía mixta del orden nacional, en el proceso de la referencia, adelantado en contra de ALISON KATERINE BOLAÑOS BRAVO identificada con cedula de ciudadanía No 1.063.813.694; mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y se levante las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

Como la petición se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente la terminación del proceso pues es solicitado por la parte demandante, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del expediente.

En virtud de lo antes anotado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la providencia 135 del 01 de abril de 2019, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por intermedio de apoderada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT 800037800-8 quien actúa en contra de ALISON KATERINE BOLAÑOS BRAVO identificada con cedula de ciudadanía No 1.063.813.694, por pago total de la obligación No 72506917249510.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y para ello líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A consta de la parte interesada llévase a término el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo dentro de este proceso, pagaré No 069176100015155.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**Juez Pri
mero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.033

Hoy, 21 de junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO
Secretaria